



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01259

Asunto: Deniega mandamiento

Al estudiar la demanda presentada, instaurada por **Ivacon LTDA, en contra de Cadmax S.A.S.**, el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito, se puede garantizar también el **cumplimiento** y **satisfacción** de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

Bajo ese orden de ideas, el legislador previó el **trámite ejecutivo** para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende satisfacer reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere **el artículo 422 del Código General del Proceso**, el cual prescribe que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las*

que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." Adicionalmente, es necesario que, para efectos de la legitimación en la causa, el acreedor de tales obligaciones sea quien ejercite la respectiva pretensión ejecutiva.

2.- En el *sub judice*, el Despacho advierte que, como fundamento de la pretensión ejecutiva, la parte actora allegó un acuerdo transaccional celebrado entre **Ivacon LTDA**, en calidad de representante de la sociedad **Tecnología e Innovación Médica S.A.S.** (quien fungió como acreedora), y la sociedad **Cadmax S.A.S.** (quien fungió como deudora).

En este punto, se advierte que el Juzgado concluye que **Ivacon LTDA** obró como representante de la sociedad **Tecnología e Innovación Médica S.A.S.**, toda vez que en el referido contrato se estableció puntualmente que la aludida entidad "(...) cobra y ejecuta las acreencias en favor de **TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MÉDICA SAS** (...) en adelante acreedor (...)".

De lo anterior, se colige claramente que quien funge como acreedor de las obligaciones estipuladas en el precitado acuerdo es **Tecnología e Innovación Médica S.A.S.**, mas no, **Ivacon LTDA**.

Bajo ese orden de ideas, y al no acreditarse la calidad de acreedora de **Ivacon LTDA.**, no es factible librar la orden de pago en los términos solicitados por ella, toda vez que, se itera, en los términos del Art. 422 del C.G.P., no hay prueba de la existencia de obligaciones -claras, expresas y exigibles- que se hayan constituido en favor de dicha sociedad, quien, valga aclarar, **(i)** en las pretensiones de la demanda fue muy clara y explícita al solicitar que la orden de pago fuese librada en beneficio suyo; **(ii)** aunado a ello, en los hechos de la demanda no hizo mención a la participación de la sociedad **Tecnología e Innovación Médica S.A.S.** en el título aportado como base de recaudo; **(ii)** y, menos aún, allegó algún elemento probatorio que permitiese acreditar su legitimación en la causa por activa.

3.- En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE,

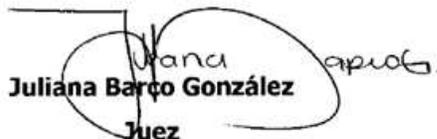
PRIMERO: Negar mandamiento de pago por las razones indicadas.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **Wilson Aurelio Puentes**, en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Sin necesidad de ordenar la devolución de la demanda, ya que ella fue presentada de manera digital

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, en la fecha 21 nov
2022__ de noviembre de 2022, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.


Juliana Barco González
Juez

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8302831539c2a2e6419078fc804b2758bcbf7dfd3dbf0e5e57464c36d1f11d2a

Documento generado en 18/11/2022 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>